

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 26 de Agosto de 1868, núm. 259.)

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobación á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó posteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Dirección general y resueltos por la Junta superior de Ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gober-

nadores á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenación de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetir las, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitación pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema expuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas que originan sensibles dilaciones y gastos estériles toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y posteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administración con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

—Señora.—A L. R. P. de V. M.

—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 días de anticipación, y las demás con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasación y la capitalización; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas

subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasación ó capitalización fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasación ó capitalización.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Dirección los testimonios, el expediente de tasación y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicación al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Dirección no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relación de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el Boletín oficial.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.



MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion dirigida por V. I. á este Ministerio, en que demuestra la conveniencia de que se bajen los precios de venta de los tabacos picados al grano que en la actualidad producen las Fábricas de la Peninsula, asimilándolos á los que, en uso de la autorizacion concedida por la ley de Presupuestos del corriente año económico, se fijan á las manufacturas análogas que deben hacer los mismos establecimientos con arreglo al nuevo sistema de elaboracion aprobado por Real orden de 1.º del presente mes.

Enterada S. M., y deseando ver realizados cuanto antes en lo que sea posible, los beneficios que ha de obtener el público por consecuencia de esta reforma, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Setiembre próximo se vendan dichos tabacos á los precios siguientes: la libra de picado superior á 2 escudos 800 milésimas, la de suave á 2 escudos 440 milésimas, y la de entrefuerte á 2 escudos 40 milésimas, en lugar de 32, 28 y 24 rs. á que hoy se expenden respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º.—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por María Bernarda Ronco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razon, habiendo resultado útil este último, la

Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia exceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podia ser tenido como soldado ni reputarse que servia en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo once del art. 76 citado:

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la excepcion otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla la justificacion de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados:

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último requisito por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la excepcion alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando falte esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las excepciones que hayan sido ya juzgadas por los Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden menos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el dia de la declaracion de soldados la justificacion prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en el que «cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado,» se entiende necesariamente que esta declaracion ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja:

Considerando que en el caso que motiva la presente resolucion, el fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa vino á quedar ilusorio y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicacion al otro hermano del párrafo once del art. 76 de la ley; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cárceles.—Circular.

Como á pesar de mi circular, fecha 22 de Julio último, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 89, manifestando á los Sres. Alcaldes, y particularmente á los de los pueblos del partido de Sepúlveda, la obligacion en que se hallan de satisfacer con anticipacion la cuota con que respectivamente deben contribuir para los gastos de las cárceles de la provincia, se me haya participado por el de dicha villa que solamente Matabuena, Rebollo y Ventosilla han atendido dicho servicio, participo á los demás que están en descubierto que he autorizado al citado Alcalde de Sepúlveda para que trascurrido el último término

de tres dias que les señalo pueda librar apremios contra los morosos, esperando evitarán los perjuicios que les causará tal determinacion. Segovia 9 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitareira.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Nicanor Martin, vecino de Aldea del Rey, y cuyas señas se expresan á continuacion, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar su paradero, y habido que sea lo conducirán á dicho pueblo, entregándole á su madre Maria Benito, de la misma vecindad. Segovia 7 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitareira.

Señas de Nicanor.

Edad 15 años, estatura regular, cara redonda y ancha, ojos garzos, calzon corto negro, chaqueta parda, sombrero gacho de anchas alas, descalzo, con mucho pelo en la cabeza.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º.—Provincia de Segovia.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las Corporaciones que se expresan á continuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certificacion cuyos números se expresan 6374, 6389, 6630, 6634, 6725, 6760, 6773, 6971, 6982, 6993, 7015, 7016, 7046, 7061, 7082, 7114, 7163, 7172, 7187, 6914.

Table with columns: Número de las inscripciones, CORPORACIONES, and Capitales. Reales vellon. Lists municipalities like Ayuntamiento de Ochando, Id. de Navas de San Antonio, etc., with corresponding capital values.



26702	Id. de Tejares de Fuentidueña.....	316,73
3	Id. de Fresno de la Fuente.....	4.679,87
4	Id. de Espinar.....	1.031,23
5	Id. de Arcones.....	1.638,63
6	Id. de Marcomela.....	7.129,64
7	Id. de Perosillo.....	1.402,55
8	Id. de Turégano.....	1.070,08
9	Id. de Castro de Fuentidueña.....	855,55
10	Id. de Vegafria.....	239,59
11	Id. de Fresno de Cantespino.....	3.155,73
12	Id. de Aldeanueva del Monte.....	71,28
13	Id. de Riaguas.....	358,81
14	Id. de Comunidad de villa y tierra de Segovia.....	1.541,27
15	Id. de Valtiendas.....	1.168,80
16	Id. de Collado Hermoso.....	4.737,06
17	Id. de Casla.....	309,72
18	Id. de Arevalillo.....	1.932,24
19	Id. de Escobar.....	593,20
20	Id. de Membibre.....	971,36
21	Id. de Santa María de Nieva.....	383,43
22	Id. de Lustras de Cuellar.....	11.631,91
23	Id. de Duendo.....	290,47
24	Id. de Torre Valde San Pedro.....	1.493,05
25	Id. de Segovia.....	894,52
26	Id. de Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	1.270,66
27	Id. de Santa Marta.....	524,01
28	Id. de Pecharroman.....	1.742,87
29	Id. de Olombrada.....	476,39
30	Id. de Aldeanueva del Campanario.....	1.186,30
31	Id. de Pedraza.....	4.481,99
32	Id. de Aldacorbo.....	348,57
33	Id. de Consuegra.....	722,70
34	Id. de Espirido.....	176,55
35	Id. de Aragonésos.....	4.078,31
36	Id. de Comunidad de villa y tierra de Segovia.....	4.296,06
37	Id. de Espinar.....	2.471,70
38	Id. de Valdevacas y el Guijar.....	11.887,73
39	Id. de Urueñas.....	2.363,33

26740	Id. de Valdesimonte.....	406,67
41	Id. de Tabladillo.....	3.153,20
42	Id. de Aldeanueva de la Serrezuela.....	508,35
43	Id. de Fresneda de Cuellar.....	631,16
44	Id. de Palayos.....	1.182,88
45	Id. de Matabuena.....	14.117,24
46	Id. de Zarzuela del Monte.....	94.301,49
47	Id. de Ciruelos de Coca.....	929,53
48	Id. de Chatun.....	7.065,59
811	Id. de Baraona.....	1.070,71
12	Id. de Samboal.....	13.373,63
13	Id. de La Cuesta.....	218,80
14	Id. de Juarros de Riomoros.....	7.035,40
15	Id. de Marazoleja.....	7.035,37
27073	Id. de Laguna de Contreras por Vivar.....	576,30
830	Id. de San Martín y Mudrián.....	3.680,33
31	Id. de Villacastin.....	6.873,25
32	Id. de Cobos de Fuentidueña.....	13.262,55
33	Id. de Linares.....	404,44
34	Id. de Carbonero el Mayor.....	65.364,75
35	Id. de Dehesa y Dehesa Mayor.....	2.767,74
36	Id. de Tabanera del Monte.....	2.334,45
37	Id. de Cuevas de Provanco.....	4.164,28
38	Id. de Adrada de Piron.....	712,70
39	Id. de Zarzuela del Monte.....	4.388,77
40	Id. de Pascuales.....	8.124,60
41	Id. de Ochando.....	4.704,69
42	Id. de Riahuélas.....	1.625,83
43	Id. de Aillon.....	10.963,79
44	Id. de Aldehorno.....	2.431,26
45	Id. de Aldea del Rey.....	252,48
46	Id. de Villar de Sobrepaña.....	2.027,99
48	Id. de Aldeanueva del Codonal.....	11.345,38
49	Id. de Alconada.....	1.123,20
50	Id. de Bernuy de Coca.....	6.672,44
51	Id. de Brieva.....	1.273,26
52	Id. de Cantalejo.....	1.346,72

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico DE 1868 A 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

#### SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

##### CAPITULO I.—Administracion provincial.

1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	359
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	125
2.º	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	150
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	109
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	59
4.º	Material de estas Comisiones.....	»
6.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	284
	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	6300

##### CAPITULO II.—Servicios generales.

2.º	Gastos de bagajes.....	1800
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	»
5.º	Idem de calamidades públicas.....	»

##### CAPITULO V.—Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.....	200
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	4000
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.....	»
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	»
5.º	Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza.....	»
7.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	150
	Museo provincial.....	17

##### CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	270
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	»
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.....	4000
6.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	»
	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	2000

##### CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....

#### SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

##### CAPITULO II.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....

##### CAPITULO IV.—Otros gastos.

Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....

Artículos.	TOTAL	
	por capítulos.	por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
613		
359		
125		
150		
109	7999	
59		
»		
284		
6300		
1800		
»	1800	
»		
200		
4000		
»		
»	1367	17736
»		
150		
17		
270		
»		
4000	6270	
»		
2000		
	300	
6000	6000	
400	400	6400
		24136

TOTAL GENERAL.....

En Segovia á 1.º de Setiembre de 1868.—V.º B.º: el Gobernador accidental, José F. Buitreira.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales' Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del 3 de Setiembre de 1868.—Aprobado y conforme.—El Gobernador accidental, Presidente, José F. Buitreira.—El Presidente del Consejo, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Consejero, Mariano Perez Balsera.—El Diputado, Agustin Hernandez.—El Diputado, Sebastian Nagera.—El Diputado, Gregorio Bayon.—El Secretario, Juan C. Rivas.



**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Riaza.*

Don Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza nuevamente á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes en que consiste la capellanía colativa que en la villa de Aillon y parroquia de Santa María la Mayor fundó D.ª María Perez, para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirle por sí ó por medio de Procurador en el correspondiente juicio, promovido por D. Vicente y D. Francisco San Martin Gimenez, D.ª Josefa Fuentenebro y D. Blas Pascual Cuevas, vecinos de Aranda y la Mallona, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

Don Federico de Orduña, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que Francisco Sanz Casado, vecino de Prádena, ha dejado á su defuncion intestada, ocurrida en el hospital de la villa de Daganzo de Arriba; á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitar la accion correspondiente al objeto indicado.

Dado en Sepúlveda á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Federico de Orduña.—El Escribano, Francisco Gonzalez Fernandez.

**SECCION QUINTA.**

*Alcaldia de Labajos.*

ANUNCIO.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la vacante del partido Médico-Cirujano titular de 3.ª clase de este pueblo, dotado con 300 escudos anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con arreglo á lo mandado en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868. Su poblacion consiste en 267 vecinos, de los cuales 61 son pobres.

Los aspirantes á dicho partido deberán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en la forma prevenida en el párrafo 1.º, art. 27 del expresado Reglamento y dentro del plazo de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio. Labajos 9 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Aguña.

*Alcaldia de Labajos.*

ANUNCIO.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncia la vacante del partido de Farmacéutico titular de 3.ª clase de este pueblo, con la dotacion de 120 escudos anuales y el valor de los medicamentos necesarios para la asistencia de 61 familias pobres, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con arreglo á lo mandado en el Reglamento del 11 de Marzo de 1868. Se anuncia dicha vacante por término de veinte dias, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en la forma prevenida en el párrafo 1.º, art. 27 del expresado Reglamento y dentro del plazo señalado. Labajos 9 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Aguña.

*Alcaldia de Armuña.*

Con arreglo al Reglamento de 11 de Marzo último y previo el expediente instruido al efecto, se ha organizado un partido Médico-cirujano titular de 4.ª clase, compuesto de los pueblos de Armuña, que consta de 124 vecinos; Miguel Ibañez con 62, y Pinilla-Ambroz con 44, que reunen el número de 250 vecinos, situados del cabeza de distrito á media legua el mas distante y buen camino.

La dotacion señalada para el Profesor es la de 400 escs., satisfechos de los respectivos presupuestos municipales por la asistencia de 57 familias pobres que reunen los tres pueblos y casos de oficio, quedando en libertad el Profesor de contratar con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de Armuña en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Armuña 9 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Gil.

*Alcaldia de Urueñas.*

La Guardia rural de este municipio ha puesto á mi disposicion un caballo, cuyas señas á continuacion se expresan, por haberlo encontrado solo haciendo daño en las viñas de Manuel Garcia, cuyo dueño se ignora. La persona que tenga derecho á reclamarle podrá acudir á dicha Alcaldía que se le entregará abonando los gastos. Urueñas 25 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Pedro Santamaria.

*Señas del caballo.*

Edad cerrada, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo castaño oscuro, calzado de las dos extremidades posteriores, con una úlcera en la columna vertebral, herrado de las tres extremidades y la otra sin herrar, cojo por falta de herradura.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Al ínfimo precio de dos reales se expende en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene; nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal; y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

Siendo de la mayor importancia el perfeccionamiento de este documento, se suplica á los particulares que sean aficionados á estos trabajos y se interesen por sus adelantos, pongan en conocimiento de la citada Seccion cuantos errores encuentren en él, ya se refieran á los nombres, las clases, á las distancias, etc., y omisiones que notaren.

**FUNCION PRINCIPAL**

que á Nuestra Señora de la Fuencisla, patrona de esta ciudad y su tierra, consagra la Administracion del Santuario de la misma el dia 15 de Setiembre.

A las diez y media se celebrará la Misa solemne y predicará el Licenciado D. José Benito Castrobeza, Director de las Casas de Beneficencia.

Estará S. D. M. expuesto todo el dia.

A las seis de la tarde se reservará, concluyendo con la SALVE, que tambien se cantará la vispera á la misma hora.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado concede 40 dias de indulgencia á cada

uno de los fieles que asistan con devocion á cualquier acto religioso de dicha funcion y rueguen á Dios por la paz y demás fines de nuestra Santa Madre la Iglesia. Además varios Prelados tienen concedidos 1280 dias de indulgencia rezando una Salve ó Ave-Maria ante dicha Santa Imagen.

**OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA**

EN LA CASA DE

**D. Agustín Jubera, Madrid, Bola, 11, principal.**

Reales.

MANUAL DE LAS SECCIONES DE ORDEN PÚBLICO. — Coleccion de Leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez. — Un tomo. 20 y 24

REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS.

—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales Almotacenes y constructores de pesas y medidas. — Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia.... 6

REGLAMENTO DE LA GUARDIA RURAL.

—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos ..... 2

LEY Y REGLAMENTO para las Capellanías colativas de sangre

con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede..... 4

BAÑOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos..... 2

LEY Y REGLAMENTO DE BAÑOS para toda España..... 4

LEY Y REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA vigente..... 4

Estas obras las remite francas por el correo el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

**CEMENTO NATURAL.**

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Pedro Ondero.